



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

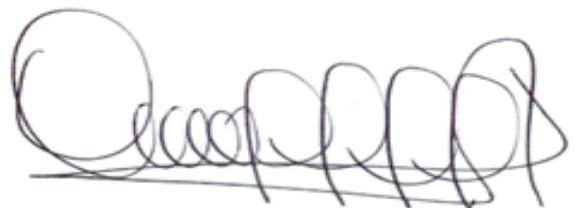
### INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 02 DE AGOSTO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN
1	2016-00121	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S.A	CARLOS DE JESÚS GARCÍA LAGOY OTRO	REQUERIMIENTO POR SEGUNDA VEZ
2	2016-00169	Ejecutivo	JAIRO ALONSO JOJOA PATIÑO	RUBÉN DARÍO BECERRA y SILVIA CAROLINA QUIÑONEZ	RECONOCE PERSONERIA – REQUIERE AL SECUESTRE – OTRAS DISPOSICIONES
3	2016-00296	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMFAMILIAR	CAROLINA UREÑA MORENO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
4	2016-00296	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMFAMILIAR	CAROLINA UREÑA MORENO	NIEGA EMPLAZAMIENTO
5	2017-00075	Ejecutivo	YENNI JARAMILLO PARRA	GENNY PATRICIA CIFUENTES BASTIDAS	AGREGA MEMORIAL SIN ACTUACIÓN
6	2017-00105	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RENE ROBERTO ACOSTA PEREZ	SENTENCIA
7	2017-00189	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DECOLOMBIA	JOSE ANTIDIO IPAZ	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
8	2018-00218	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTÁ	LUIS FERNANDO LONDOÑO ROJAS	TIENE EN CUENTA LIMITE DE REMANENTES

9	2018-00252	Ejecutivo	INÉS MERCADO DE BUROS	INÉS MANUELA LÓPEZ ORTIZ	DESIGNA CURADOR
10	2019-00242	Ejecutivo	BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.	CONSUELO VARGAS VALENCIA	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
11	2019-00253	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE IVÁN GUZMÁN GARCÍA	NO ACEPTA NOTIFICACIÓN Y REQUIERE
12	2020-00025	REIVINDICATORIO DE DOMINIO	SEGUNDO RAMÓN RODRÍGUEZ ROMO	SANDRA MILENA CORREA GONZALES	CONCEDE ACUMULACIÓN DE DEMANDA – ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE
13	2020-00030	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HENRY FELIPE JAIMES TORRES	NO ACEPTA NOTIFICACIÓN Y REQUIERE
14	2020-00048	Ejecutivo	ORZAIN BURGOS MERCADO	INÉS MANUELA LÓPEZ ORTIZ	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
15	2021-00015	Ejecutivo	MI BANCO S.A. ANTES BANCOPARTIR S.A	ALEXANDER RUANO PEREZ Y OTRO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
16	2021-00132	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	LUVIAN CUARAN NARVAEZ	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
17	2021-00135	Ejecutivo	PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE	JEISON ANDRÉS CELIS DÍAZ Y OTRO	AUTO REQUIERE NOTIFICAR ACREEDORES
18	2022-00043	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	DARIO EDUARDO SANTANDER CANENCIO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
19	2022-00078	Ejecutivo	UAN DIEGO LOPEZ ACEVEDO	ANGIE VIVIANA ARAUJO DELGADO	REQUIERE APORTAR DOCUMENTOS
20	2022-00128	Ejecutivo	MARIA ALEJANDRA LASSO CORDOBA	ALVARO CORDOBA MUÑOZ	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
21	2022-00128	Ejecutivo	MARIA ALEJANDRA LASSO CORDOBA	ALVARO CORDOBA MUÑOZ	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03 DE AGOSTO 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jenifer Paola Sinisterra Rios', written over a horizontal line.

**JENIFER PAOLA SINISTERRA RIOS**

**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1395

Puerto Asís, dos de agosto de dos mil veintidós.

La apoderada de la parte ejecutante refiere que, a la fecha, tras realizar una consulta de los impuestos del vehículo marca SPARK de placas PFE-834, los mismo ascienden a la suma de \$7.110.000 pesos, lo cual se sustenta en el “INFORME DE ESTADO E DEUDA-IMPUESTOS DE VEHICULOS” del departamento de Risaralda.

En escrito adicional señala que el vehículo de marras se encuentra en deplorable estado de conservación, a la intemperie y con daños severos por los cuales debe responder el parqueadero donde se encuentra y enfatiza en que el valor indicado como deuda por la guarda del vehículo es exagerada, razones por las cuales solicita que se requiera al representante legal del parqueadero CAFÉ, para que aporte al proceso las tarifas establecidas por la oficina de la Secretaría de Movilidad de Pereira desde el año 2014 fecha en la cual el vehículo fue inmovilizado por la Policía Nacional hasta el presente año, y responda acerca de gestiones realizadas para la conservación del vehículo de placas PFE834 y las acciones adelantadas para impedir el deterioro del automotor.

En atención a lo indicado, se tiene que, con auto fechado a 29 de junio de 2022, el Juzgado requirió al representante legal del parqueadero “EL CAFÉ”, señor Jaime Alexander Fonseca Alfonso, para que, en el término de 5 días, indicara el valor adeudado por concepto de parqueadero, con discriminación de las tarifas año a año conforme a las tarifas autorizadas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira y la Secretaría de Movilidad, por lo que no obrando constancia alguna de su cumplimiento se le requerirá por segunda vez, para efectos de que remita con destino a este proceso lo indicado, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** Agregar al expediente la constancia del valor adeudado por concepto del impuesto automotor del vehículo de placas PFE-834.

**Segundo:** REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al representante legal del parqueadero “EL CAFÉ”, Jaime Alexander Fonseca Alfonso, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, **indique el valor actual adeudado por concepto de parqueadero con discriminación de las tarifas año a año conforme a las tarifas autorizadas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira y la Secretaría de Movilidad**, y señale cuales fueron las gestiones realizadas por su parte para la conservación del vehículo de placas PFE834 y las acciones adelantadas para impedir el deterioro del automotor.

Por secretaría remítase el oficio respectivo al correo electrónico [inversionesgruasdelaefe@gmail.com](mailto:inversionesgruasdelaefe@gmail.com), con copia de esta providencia. **Déjese constancia de envío y entrega en el expediente.**

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 03 DE AGOSTO DE 2022

*L.S.R.A.*

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec48e40a9405686e46a502eb7deee1709f7f068dc38cc5c2277423f83527292**

Documento generado en 02/08/2022 04:36:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1384

Puerto Asís, dos de agosto de dos mil veintidós.

El ejecutante allega i) poder, ii) solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada SILVIA CAROLINA QUIÑONEZ en BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMIA y BANCO POPULAR, sucursales Orito, Puerto Asís y Mocoa, Putumayo, y de elaboración de los oficios de las medidas cautelares decretadas en auto del 11 de abril de 2019 respecto del demandado RUBEN DARIO BECERRA, iv) informe rendido por el secuestre DARWIN IGNACIO MONTEZUMA.

El poder adosado en esta oportunidad, cumple con el requisito que establece el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo que es procedente reconocer personería jurídica para actuar en nombre del demandante a la abogada LISBETH DANIELA ÁLVAREZ BASTIDAS.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada. Respecto a las medidas decretadas en auto del 11 de abril de 2019<sup>1</sup>, se observa que se emitió respuesta únicamente por parte de BANCAMIA informando que el demandado no posee depósitos en la entidad y no es posible ejecutar la medida<sup>2</sup>. En tal sentido, se requerirá a las entidades que no han dado contestación a la orden de embargo, para que procedan de conformidad.

En punto al informe del secuestre estima el despacho que carece de claridad puesto que no se indica con precisión el lugar donde se encuentra el vehículo, razón por la que se requerirá al auxiliar de la justicia para que lo complemente.

Al respecto, cabe indicar que con relación al secuestro de bienes, el art. 595-6 del C.G.P. dispone:

***“(...)6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.***

*No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito (...)*. (Destaca el despacho).

<sup>1</sup> Página 31 ítem o2 cuaderno medidas cautelares

<sup>2</sup> Página 37 ítem o2 cuaderno medidas cautelares

Por su parte, el art. 52 ídem, establece las funciones del secuestre en los siguientes términos:

*“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.*

*Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez”.*

A su turno, el art. 2158 del Código Civil dispone:

*“El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado. // Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial”.* Y en el art. 1860 ídem dispone que la recta ejecución del mandato comprende no sólo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo.

Conforme a la normativa transcrita, el secuestre tiene el deber de a) custodiar el vehículo, b) depositarlo en el parqueadero autorizado por el despacho, c) informar por escrito al juzgado al día siguiente, d) tomar las medidas necesarias para su conservación y mantenimiento y e) rendir informes periódicos sobre el estado del vehículo.

Revisado el expediente se observa que la motocicleta de placas NVF76C fue inmovilizada el día 18 de septiembre de 2015 y puesta a disposición del Juzgado de conocimiento (para la fecha el Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Asís), mediante oficio No. S-2015-1934/DIDOS-ESPAS-29. El 21 de octubre siguiente se llevó a cabo la diligencia de secuestro por el mencionado despacho judicial, diligencia a la que compareció el secuestre designado DARWIN IGNACIO MONTEZUMA LÓPEZ, a quien se hizo entrega formal y material de vehículo secuestrado.

Sin embargo, no obra constancia de que se hubiere allegado el informe al día siguiente del secuestro conforme lo ordena el art. 595-6 del C.G.P., ni informes periódicos durante los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, solo el pasado 21 de julio, y en cumplimiento al requerimiento del despacho, es el ejecutante quien allega informe suscrito por el auxiliar de la justicia, en los siguientes términos:

*“La motocicleta en mención se encuentra en buen estado, siendo necesario ponerla a rodar, debido a que una de las responsabilidades dejadas a mi cargo es garantizar su funcionamiento.*

*De igual forma informo al despacho que el rodante permanece en un garaje de confianza, cubierto de los elementos, por lo que su actual estado es muy similar al que tenía en el momento que la moto fue dejada bajo mi cargo durante estos años". (sic).*

Del informe rendido se infiere que la motocicleta no se encuentra en un parqueadero oficial, como lo impone el Acuerdo 2586 de 2004, modificado por el Acuerdo 10136 de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en lo pertinente dispone:

***“PRIMERO.- Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización. (...)***

***QUINTO.- El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas". (Se destaca).***

En tal sentido, se requerirá al secuestro para que rinda informe en el que precise el parqueadero en el que se encuentra la motocicleta, informando su nombre, dirección, ciudad, nombre del Representante Legal y sus datos de contacto, y si hace parte de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial, así mismo, deberá informar la fecha de su ingreso, señalando si el vehículo ha sido movilizado o retirado del parqueadero, especificando por parte de quién, y si ha solicitado autorización al despacho para tales efectos. Si el vehículo no se encuentra en un parqueadero oficial, deberá justificar las razones.

De otra parte, atendiendo el lapso de tiempo transcurrido desde que la motocicleta fue inmovilizada y secuestrada (6 años aproximadamente), se requerirá al ejecutante para que allegue su avalúo, atendiendo que se cumplen los requisitos señalados en los arts. 444 y 448 del CGP para proceder a su remate y garantizar el pago total o parcial del crédito, en aras igualmente de evitar una mayor depreciación del vehículo por el paso del tiempo y una afectación injustificada a los intereses de la deudora y propietaria del bien.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre del demandante, a la abogada LISBETH DANIELA ÁLVAREZ BASTIDAS, identificada con C.C. No. 69.023.406 y T.P. No 227.301 del C.S. J.

**Segundo:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los establecimientos bancarios BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCAMIA y BANCO POPULAR, con sucursales en los municipios de Puerto asís, Mocoa y Orito, Putumayo, donde figure como titular de las cuentas de ahorros o corrientes, la demandada SILVIA CAROLINA QUIÑONES REINA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.123.203.817. Se limita el embargo a la suma de \$10.000.000. Por secretaría remítanse los oficios comunicando las medidas a

los correos electrónicos establecidos para el efecto, y al de la apoderada judicial del demandante. DÉJESE en el expediente la constancia respectiva.

**Tercero:** Requerir a BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR, sucursales de Puerto Asís, Mocoa y Orito, Putumayo, para que se sirvan dar respuesta a la orden de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en dichos establecimientos bancarios por el demandado RUBEN DARÍO BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.123.302.325, medida comunicada mediante oficios 0498, 0499, 500, 0501, 0502, 0503, 0504, 0505, 0506, 0507 y 0511 del 26 de abril de 2019. **Por secretaría líbrense los oficios respectivos.**

**Cuarto: Requerir** al secuestre DARWIN IGNACIO MONTEZUMA LÓPEZ para que en el término de cinco (5) días rinda informe en el que precise el parqueadero en el que se encuentra la motocicleta de placas NVF76C, informando su nombre, dirección, ciudad, nombre del Representante Legal y sus datos de contacto, y si hace parte de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial. Así mismo, deberá informar la fecha de su ingreso, señalando si el vehículo ha sido movilizado o retirado del parqueadero, especificando por parte de quién, y si ha solicitado autorización al despacho para tales efectos. Si el vehículo no se encuentra en un parqueadero oficial, deberá justificar las razones.

**Quinto: Requerir** al ejecutante para que en el término de dos (2) días suministre datos de contacto del secuestre DARWIN IGNACIO MONTEZUMA LÓPEZ, habida cuenta que el informe rendido por éste el pasado mes de julio, se allegó al expediente precisamente por intermedio del ejecutante, de donde se infiere que posee datos de contacto del auxiliar de la justicia.

Lo anterior, atendiendo que no obra en el expediente el correo electrónico o dirección física del mencionado secuestre, quien además no figura en la lista de auxiliares de la justicia del periodo 1º de abril de 2021 a 31 de marzo de 2023 adoptada en Resolución DESAJPAR21-007 del 26 de marzo de 2021 por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Pasto.

**Sexto:** Requerir al ejecutante para que allegue el avalúo de la motocicleta de placas NVF76C, atendiendo que se cumplen los requisitos legales señalados en los arts. 444 y 448 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

### **Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 3 DE AGOSTO DE 2022

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddac6d279910259850f8a67662c547bf1f0f3660d42a8227b9f53d913a5eb2d**

Documento generado en 02/08/2022 04:36:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1386

Puerto Asís, dos de agosto de dos mil veintidós.

En escrito allegado el pasado 25 de julio la ejecutante insiste en el emplazamiento de la demandada, no obstante se advierte que se trata del mismo memorial allegado el 29 de abril anterior, que fue objeto de pronunciamiento en auto del 7 de junio posterior, sin que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en dicha providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Negar el emplazamiento de la señora **CAROLINA UREÑA MORENO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 3 DE AGOSTO DE 2022

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4762e1e99aaacc8365d86902d6e7234f742e6938c53b1a2d7e670e12028ec3af**

Documento generado en 02/08/2022 04:36:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

### **Auto interlocutorio No 1387**

Puerto Asís, dos de agosto de dos mil veintidós.

Sería del caso proceder con el trámite pertinente respecto al despacho comisorio allegado; sin embargo, a la revisión del proceso, se tiene que el mismo fue desistido tácitamente con proveído del 02 de junio del 2022, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, mismas que fueron comunicadas con oficio J1CM 0315 del 13 de junio de 2022, según consta en el expediente, por lo que se agregarán al expediente dichas actuaciones, sin que tal actuación pueda ser tenida como traslado alguno.

### **Notifíquese**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 3 AGOSTO DE 2022

*L.S.R.A.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff42331b809a00074168763ea50da94b1f6161c5f40eed9c5e3838f447248543**

Documento generado en 02/08/2022 04:36:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Sentencia No. 39

Puerto Asís, dos de agosto de dos mil veintidós.

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo, conforme lo disponen los numerales 2 y 3 del artículo 278 del C.G.P, teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite de la instancia, sin que se encuentren pendientes pruebas por practicar, hallándose probada la excepción de prescripción extintiva.

### ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra RENE ROBERTO ACOSTA PEREZ, para que se emitiera mandamiento de pago por la suma de \$19.540.655 por concepto de capital, mas los intereses corrientes y moratorios, pagaderos en 60 cuotas mensuales a partir del 8 de diciembre de 2015, con base en el pagaré No.079306100012056, suscrito el 14 de octubre de 2015.

Por auto del 5 de junio de 2017 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada. Como no fue posible la notificación personal del demandado, mediante auto del 30 de septiembre del año 2021, a solicitud de la parte demandante se ordenó su emplazamiento, y transcurrido el término legal sin que compareciera, mediante auto del 6 de diciembre del año 2021 se designó como curadora ad litem a la abogada BEATRIZ ERAZO ERAZO, quien tras varias requerimientos realizados no tomo posesión del cargo, por lo cual mediante auto del 11 mayo del año en curso, se le relevó del mismo con la correspondiente compulsas de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial, designándose en su reemplazo como curador ad Litem del demandado al abogado WILLIAM MARINO HIDALGO MUÑOZ. Posteriormente, en auto del 27 de mayo de 2022, se negó la reforma de la demanda a través de la cual se pretendía el cobro del capital adeudado y acelerado, en 50 cuotas, la última exigible en noviembre de 2020.

El 23 de mayo de 2022 el curador designado aceptó el cargo y contestó la demanda en el término legal, proponiendo como medio de excepción la prescripción.

El medio exceptivo, lo fundamentó en síntesis, en que el mandamiento de pago no le fue notificado en el término de un año señalado en el art. 94 del CGP y por ende no se interrumpió la prescripción como quiera que el mandamiento de pago le fue notificado como curador ad litem solo hasta el 19 de mayo de 2022, razón por la cual la presentación de la demanda no generó la interrupción de la prescripción pues este fenómeno solo se produce cuando la parte demandante notifica el mandamiento de pago en el término de un año, siendo que en este caso el demandante omitió solicitar la notificación del demandado conforme al art. 291 del CGP y solo impulsó la actuación en el año 2020, es decir 3 años después, cuando

solicitó el emplazamiento que fue negado por no allegarse las certificaciones de la empresa de correo sobre el envío de la notificación física. Sostuvo que el apoderado judicial al omitir el cumplimiento de la carga procesal de notificación, desatendió su deber profesional de actuar con diligencia en el asunto encomendado por la entidad financiera, citando al efecto el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. En consecuencia solicitó se declare probada la excepción de prescripción y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares impuestas, mediante sentencia anticipada conforme al art. 278- 3 del CGP

De la excepción propuesta se corrió traslado a la contraparte, quien en el término legal se opuso a su prosperidad indicando cada una de las solicitudes formuladas al despacho entre los años 2018 y 2022, algunas tendientes a la notificación del demandado, y las decisiones emitidas por el despacho frente a las mismas. Sostuvo que el curador ad litem se equivoca al decir que el proceso fue impulsado luego de tres años pues claramente actuó de manera diligente a pesar de las circunstancias, en aras de cumplir las cargas procesales ordenadas por la ley y el juzgado, intentándose la notificación dentro del término de un año a partir del día siguiente de la emisión del mandamiento de pago, por lo cual no se extinguió el derecho o se configuró prescripción. A continuación se refirió a lo dispuesto en el art. 97 Constitucional, a las cargas procesales y a la facultad que tienen las partes de acatarlas, y del juez de exigir las, indicando que los ciudadanos no pueden soportar cargas excesivas que pongan el riesgo la vigencia de sus derechos pues estas alejan al ciudadano de sus garantías injustificadamente. Trascribió jurisprudencia que considera aplicable sobre la finalidad de la prescripción, indicando que, con relación a los procesos ejecutivos, su finalidad es precisamente el pago de una obligación patrimonial el cual se garantiza con la práctica de las medidas cautelares y por eso la carga de notificación del demandado no puede exigirse mientras no haya sido posible practicar dichas cautelas por razones ajenas a la voluntad de la interesada. Sostuvo que otra razón objetiva y externa a la voluntad de la parte demandante, por la que no puede exigírsele el cumplimiento de la carga procesal de notificación del demandado, tiene que ver con las falencias de la administración de justicia o la mala fe o intención del demandado de retardar el proceso en su beneficio, por lo que en este caso debe analizarse si el retraso se debe o no a la negligencia del actor, lo cual no acontece puesto que se trata de circunstancias objetivas ajenas a las posibilidades de acción. En consecuencia solicitó se declare no probada la excepción de prescripción y se continúe con el trámite conforme al art. 443 del CGP.

Teniendo en cuenta que revisada la demanda y la contestación presentada por el curador ad litem, los únicos medios de prueba solicitados son los documentales aportados con la demanda, en virtud del artículo 173 del CGP, se les dará el valor probatorio que la ley les otorga. En el mismo sentido, como no hay pruebas pendientes de practicar, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, en armonía con la postura de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia del 27 de abril del 2020, bajo radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque, se procede a decidir de fondo el presente asunto, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y

comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado. Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que quien funge como demandante es la entidad acreedora y la demandada es la deudora, por lo que es factible decidir de fondo.

Para la prosperidad de un proceso ejecutivo, es necesario que el documento o acto que se aporte como base de recaudo, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible; y que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que uno de los requisitos al dictarse el fallo es el cumplimiento de los presupuestos de los instrumentos de pago<sup>1</sup>, se advierte que una vez revisado el pagaré objeto de la ejecución, se encuentra que en su literalidad se congregan las exigencias formales y de fondo de que tratan los artículos 621 y 709 del C. de Co., porque contienen: i) La firma de quien los crea que es la demandado otorgante de la promesa de pago – RENE ROBERTO ACOSTA PEREZ.; ii) La mención del derecho que incorpora; iii) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero -\$19.540.655, iv) El nombre de la persona a la que debe hacerse el pago que es Banco Agrario de Colombia S.A.; v) La indicación de ser pagadero a la orden; y vi) La forma de vencimiento, que es el 08 de octubre de 2016.

Imagen a), Pagaré No. 079306100012056.

PAGARÉ No. 079306100012056

1. Valor: Veinte Millones Ochocientos Setenta y Tres Mil Setecientos Ochenta y Seis Pesos

1.1.1 Valor total	<u>20.873.786</u>	Mcte. Conformado por	1.1.2 Capital:	<u>19.540.655</u>	Mcte.
1.1.3 Intereses Remuneratorios	<u>1.120.156</u>	Mcte.	1.1.4 Intereses de mora:	<u>148.638</u>	Mcte.
1.1.5 Primas de Seguros:	<u>—</u>	Mcte.	1.1.6 Otros conceptos:	<u>64.337</u>	Mcte.

2. Tasa de interés remuneratoria:

2.1. Crédito sin subsidio:

2.1.1. Tasa Variable: (DTF + 10.69 PUNTOS) Efectiva Anual % Efectiva Anual

2.1.2. Tasa Fija: 10.69 % Efectiva Anual

2.1. Crédito con subsidio:

2.2.1. Tasa Subsidada: (DTF - — PUNTOS) Efectiva Anual

2.2.2. Puntos porcentuales efectivos anuales de subsidio:

2.2.3. Tasa plena sin subsidio: (DTF - — PUNTOS) Efectiva Anual

3. Fecha de vencimiento: Día 08 Mes 10 Año 2016

4. Lugar para el pago de la obligación: Puerto Asis

5. Suscriptor obra en nombre y representación: 5.1. Propia: 1 5.2. De Persona Jurídica/Natural: —

5.2.1 Nombre Persona Jurídica/Natural: Rene Roberto Acosta Perez 5.2.2. Nit o c.c. 97.435.908

6. Ciudad y fecha de suscripción del pagaré Puerto Asis 14 de Octubre de 2015

El(los) abajo firmante(s), identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), obrando como se indica en el numeral 5 del encabezado del presente documento, quien para los efectos de este escrito se denominará EL DEUDOR, declaro(amos): PRIMERA: Que pagaré(mos) a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en adelante EL BANCO, o a quien haga sus veces, en forma incondicional y solidaria, el día indicado en el numeral 3 del encabezado del presente pagaré, en el lugar indicado en el numeral 4 o en sus oficinas legalmente habilitadas para el efecto, la suma indicada en el numeral 1.1. del encabezado de este documento, con dineros de fuentes totalmente lícitas. SEGUNDA: Que reconocemos la tasa de interés remuneratoria, sobre los saldos adeudados, establecida en el numeral 2 del encabezado del presente

Como se evidencia en la imagen a), el pagaré se suscribió el 14 de octubre de 2015 por la suma de \$19.540.655 como capital, \$1.120.156 por intereses remuneratorios,

<sup>1</sup> 1CSJ Cas. Civ. Sentencia STC14164-2017, 11 sep., Rad. 2017-00358-01, reiterada en STC 14595-2017 MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, donde textualmente se indica que: “En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...)

\$148.638 por intereses de mora, \$64.337 por otros conceptos, para un total de \$20.873.786, suma que debería ser cancelada por el demandado el día 08 de octubre de 2016.

Por otro lado, cumple con los requisitos del artículo 422 CGP, pues proviene del deudor, constituye plena prueba en su contra, debido a la presunción de autenticidad de que goza (artículos 793 C de Co y 244 del CGP), contiene una obligación expresa y clara a favor del demandante por estar determinado en forma precisa y sin incertidumbre el contenido y el alcance de la obligación. Y es exigible, porque al momento de la presentación de la demanda, ya había vencido la obligación por aceleración del plazo.

Ahora bien, el curador ad litem designado la ejecutado se opone a la prosperidad de las pretensiones esgrimiendo la prescripción de la acción cambiaria, dado que la obligación contenida en el pagaré base de ejecución venció el 8 de octubre de 2016, el mandamiento de pago no fue notificado al ejecutado dentro del año siguiente a su notificación al ejecutante y por tanto la demanda no logró interrumpir la prescripción de la acción, configurándose así dicha figura extintiva.

En dicho contexto, el problema jurídico consiste en establecer si se dan los presupuestos para acceder a la excepción de prescripción de la acción cambiaria, o si, por el contrario, la misma no tiene vocación de prosperar y se debe continuar con la ejecución.

Es menester adentrarse en el estudio de la acción cambiaria, la prescripción e interrupción de la misma. Para el efecto, se recuerda que según el artículo 781 del Código de Comercio“(…) *La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y deregreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.(…)*”.

A su turno, el artículo 789 idem establece que: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”, y el artículo 790 ibídem señala que “(…) *La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación. (…)*”.

No obstante, la prescripción extintiva puede ser interrumpida, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria: “*En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión*”<sup>2</sup>(Destaca el despacho).

Respecto de la interrupción civil, prevé el artículo 94 del CGP, que: “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un(1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al*

<sup>2</sup> Sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153

*demandante. Pasad este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...).”*

Ante ese panorama, la demanda interrumpe el término prescriptivo desde la fecha de su presentación, siempre y cuando el demandado sea notificado dentro del año siguiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutante. En el evento de que el acto de enteramiento se efectúe por fuera del interregno mencionado, la interrupción se genera desde la notificación al extremo pasivo, bien personalmente o a través de curador.

En el presente caso, la demanda fue presentada el 25 de mayo de 2017, y la orden compulsiva proferida el 05 de junio posterior, así las cosas, para que el término prescriptivo se interrumpiera desde la radicación del libelo genitor, el demandado debió ser notificado hasta antes del 5 de junio del 2018. Sin embargo, su notificación solo se surtió en mayo de 2022, a través de curador ad litem, razón por la que la interrupción no se dio desde la fecha de la presentación de la demanda, si no desde esa notificación.

Refulge entonces, que la acción cambiaria del pagaré alcanzó a prescribir, ya que, al no haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia, ese terminó no se interrumpió desde la presentación de la demanda, y como la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré aportado era el 08 de octubre de 2016, los tres (3) años previstos para la prescripción, vencieron en octubre de 2019, aun antes de la suspensión de términos decretada con ocasión del Covid 19.

Ahora bien, contrario a lo que alega el apoderado judicial del demandante, en el sentido de su actuar diligente en el impulso del proceso, preciso sea advertir que conforme al principio dispositivo contenido en el Artículo 8º del C.G.P., corresponde a las partes presentar las demandas e impulsar los procesos, pues sólo por excepción es procedente el proceso civil de oficio; de igual manera, las partes están llamadas a efectuar los actos procesales que el Código señala como responsabilidad suya: notificar a los demandados, interponer recursos, aportar las pruebas que consideren pertinentes, etc.

Así las cosas, es necesario indicar que la carga procesal que debió adelantar la parte demandante correspondía a la notificación en tiempo del demandado. No obstante, aunque el mandamiento de pago se libró el 5 de junio de 2017 y el apoderado judicial solicitó el día 7 de noviembre de 2017 oficiar a MEDIMAS EPS para que aportara dirección de notificación del demandado, solicitud a la que accedió el juzgado en auto del 20 de noviembre siguiente, la constancia de radicación del oficio en dicha EPS solo fue allegada por el demandante el 25 de febrero de 2019<sup>3</sup>, es decir, quince meses después. Ahora bien, precisamente la omisión en la tramitación de dicho oficio, conllevó a que se negara la solicitud de emplazamiento formulada el 14 de septiembre de 2018. Luego transcurrieron 5 meses hasta que el ejecutante insistió en el emplazamiento tras acreditar en esa misma fecha (25 de febrero de 2019), la radicación del oficio en EMSSANAR EPS, el emplazamiento fue negado nuevamente en marzo de 2019 y solo 4 meses después (julio de 2019), el apoderado judicial solicitó oficiar a EMSSANAR EPS para que diera respuesta al requerimiento del despacho. Posteriormente, el 27 de noviembre de 2019 se autorizó a solicitud del demandante, la notificación personal

<sup>3</sup> Cuaderno 2 ítem 01 página 07

en la dirección física informada por la mencionada EPS. En autos del 29 de enero de 2020 y 2 de marzo de 2020, se requirió a la parte demandante para que adelantara el trámite de notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito. Finalmente, luego de acreditarse el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales y legales exigidos, en auto del 30 de septiembre de 2021 se ordenó el emplazamiento del demandado, disponiéndose en providencia del 6 de diciembre posterior la designación como su curadora ad litem a la abogada BEATRIZ ERAZO ERAZO, quien pese a ser notificada en debida forma no contestó, y en auto del 2 de febrero de 2022 se dispuso de oficio requerirla, en auto del 17 de febrero siguiente no se accedió a su solicitud de relevo, requiriéndola por segunda vez para que aceptara la designación, contra esta decisión la curadora interpuso recurso de apelación que fue rechazado de plano. En auto del 11 de mayo de 2022 se dispuso compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial, relevar del cargo a la doctora BEATRIZ ERAZO ERAZO, y designar en su reemplazo al doctor WILLIAM MARINO HIDALGO MUÑOZ, quien aceptó el cargo el 23 de mayo de 2022.

Lo anterior permite concluir que si bien la notificación del curador ad litem no se surtió previamente por motivos que escapan de la voluntad del ejecutante, es lo cierto que las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado no se surtieron de manera expedita por negligencia atribuible a él precisamente, pues como se desprende del repaso de las actuaciones procesales adelantadas, habiéndose ordenado en auto de noviembre de 2017 oficiar a EMSSANAR EPS para que suministrara los datos de notificación del demandado, el oficio respectivo solo fue radicado en dicha entidad el 30 de agosto de 2018, es decir, casi un año después, sin que pueda afirmarse que se encontraban pendientes de materializar las medidas cautelares, pues como se observa en el expediente, los oficios comunicando las medidas cautelares decretadas, fueron radicados en las entidades respectivas en julio de 2017, lo que justifica que el ejecutante solicitara oficiar a EMSSANAR EPS para obtener datos para notificar al demandado, no obstante, pese a que el oficio respectivo le fue entregado por la secretaría, omitió radicarlo oportunamente para obtener de manera expedita la información solicitada de manera que se pudiera adelantar la notificación deprecada, y solo lo hizo nueve meses después.

Nadie discute que según el vigente estatuto procesal el proceso civil es inquisitivo en cuanto a que el juez es el encargado y responsable del impulso del proceso, y dispositivo en la medida en que los procesos sólo pueden iniciarse por demanda de parte y en la medida en que el deber de instrucción que radica en cabeza del juez tiene excepciones legales. Ahora bien, la doctrina ha llamado las cargas procesales como aquellas situaciones instituidas por la ley en relación con el proceso que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto a quien se le imponen, y se caracterizan porque el sujeto conserva la facultad de cumplirlas o no. En ese orden, su incumplimiento acarrea de suyo consecuencias negativas para quien las incumple, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, consecuencias que habrá de soportarlas quien no cumplió la carga procesal, pues ésta es, como ya se dijo, una facultad de la parte procesal.

En el presente caso, la carga atinente a la notificación del demandado, que en este evento suponía la solicitud de oficiar a la EPS a la cual se encuentra afiliado el

demandado para que suministrara datos para su notificación como lo autoriza el párrafo 2º del art. 291 del CGP, no podía disponerse oficiosamente, sino que correspondía a la ejecutante solicitarla y acreditar su tramitación, por lo cual, la tardía notificación del demandado a través del curador ad litem, solo es atribuible a la parte.

Colofón de lo expuesto, la excepción de prescripción extintiva de la acción está llamada a prosperar, por tanto, no se podrá continuar con la ejecución y se condenará en costas a la parte actora, sin lugar a fijación de agencias en derecho, debido a que el ejecutado no litigó en causa propia ni designando apoderado (numeral 4 del artículo 366 del CGP). De igual modo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de Prescripción propuesta por el curador ad litem del demandado RENE ROBERTO ACOSTA PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Abstenerse de seguir adelante con la ejecución presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del demandado RENE ROBERTO ACOSTA PEREZ, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Ordenar la terminación del proceso previas las anotaciones de rigor.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas atendiendo que en el expediente digitalizado no se advierte que hubieren sido comunicados embargos de remanentes para este proceso. Se ordena que por secretaría se elaboren los oficios respectivos, previa la verificación respectiva.

**QUINTO:** Sin condena en costas, conforme a lo expuesto.

**SEXTO:** Entréguese la demanda y sus anexos al demandante, dejando las constancias respectivas.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior dispóngase el archivo del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado por estados del 3 de agosto de 2022\*\***

Firmado Por:

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís  
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22406a0bcd11755e4e8933fcafc96c8854467f4c7a2af9cdde0ea4214ddcb**

Documento generado en 02/08/2022 04:36:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1393

Puerto Asís, dos de agosto de dos mil veintidós.

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 823 de 12 de mayo de 2022, mediante el cual negó la solicitud de reforma de la demanda.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Por medio de auto interlocutorio N° 823 del 12 de mayo de 2022, se resolvió denegar la solicitud de reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, al considerar que la misma se encaminaba a modificar en su totalidad las pretensiones planteadas y modificar la forma de pago estipulada en el pagaré base de recaudo.

El recurrente, inconforme con la decisión adoptada, expone que el demandado si aceptó la obligación en cuotas semestrales, es decir, a 180 días, cada una independiente de la otra, lo cual se prueba con la tabla de amortización anexa con la demanda. Así mismo, el contrato de mutuo suscrito entre las partes, no solo incluye el pagaré sino también la carta de instrucciones y la forma en que se debe pagar, esto es la tabla de amortización.

Conforme lo anterior, solicita se reponga el auto acusado y en consecuencia se acepte la reforma de la demanda.

### CONSIDERACIONES

Por medio de la reforma de la demanda, es posible modificar partes de ella, como los hechos, pretensiones, pruebas, e incluso los sujetos procesales como demandante y demandado.

El art. 93 del C.G. del P., dispone que esta puede ser presentada por una sola vez, en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial y debe seguirse por las siguientes reglas a saber:

*“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.** 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma*

*y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (negritas del Despacho)*

En ese sentido, al realizar un análisis entre la demanda inicial y la reforma, advierte el Despacho que en acápite de pretensiones se encuentra por completo modificado, toda vez que en la primera, se solicita el pago de la suma de capital \$5.997.031 más los intereses corrientes y remuneratorios correspondientes; y en la segunda, se pretende realizar el cobro de 10 cuotas con vencimientos semestrales contados a partir del 30 de abril de 2016, en un plazo de 5 años, más los intereses corrientes y moratorios de cada una.

Es por lo anterior, este Despacho ratifica la decisión adoptada en auto de fecha 12 de mayo de 2022, toda vez que, indistintamente de los argumentos esbozados por el ejecutante, respecto de la existencia de la tabla de amortización que da cuenta de las cuotas pactadas para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré objeto de litigio, lo cierto es que existe una expresa prohibición legal de sustituir por completo las pretensiones de la demanda por medio de una reforma, lo que acontece en el asunto, y acceder a tal pretensión, desconocería los preceptos legales y constitucionales cuyo cumplimiento debe ser velado por este despacho.

En conclusión, no se accederá a la reposición deprecada, y se ordenará al recurrente atenerse a lo resuelto en el auto atacado.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE

No reponer para revocar del auto interlocutorio No. 823 del 12 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

**JS**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 3 DE AGOSTO DE 2022

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073f9505b7bdc12d01fadaa281f4089750dfafb496df29fbe1f5bd78403b8dfc**  
Documento generado en 02/08/2022 04:36:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1388

Puerto Asís, dos de agosto de dos mil veintidós.

Mediante oficio J1CM No. 1620 de Julio 15 del 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal Mocoa (Putumayo), informa que con providencia del 13 de julio del 2022, dentro del proceso 2017-00316-00 se dispuso decretar la ampliación del límite de la medida cautelar de embargo de los remanentes o títulos sobrantes que tuviere a su favor el ejecutado, LUIS FERNANDO LONDOÑO ROJAS identificado con C.C. No. 9.735.496, dentro del proceso ejecutivo No. 2018- 00218-00 cursante en este Despacho, a la suma de \$19.000.000, información que será tenida en cuenta al interior de esta actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

Tener en cuenta lo informado por el Juzgado Primero Civil Municipal Mocoa (Putumayo) en oficio J1CM N° 1620 de Julio 15 del 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa (Putumayo) en relación a la ampliación del límite de la medida de embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente asunto a la suma de \$19.000.000 de pesos, de acuerdo a lo ordenado en el proceso ejecutivo 2017-00316-00, cursante en ese Despacho. Remitir oficio comunicando lo decidido al despacho en mención, al correo electrónico [j01cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co). **DÉJESE en el expediente la constancia respectiva.**

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 3 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126e903b917b1c4d537c2eebcb80c5fe5d81a2339d11483603bfc217961cc37f**

Documento generado en 02/08/2022 04:36:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1396

Puerto Asís, dos de agosto de dos mil veintidós.

Acorde a la petición elevada y de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P., vencido como se encuentra el término para que el demandado comparezca, después de que se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle Curador Ad Litem a la parte demandada, como lo ordena el artículo 48 numeral 7° del mismo compendio normativo. El profesional designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

**Primero:** DESIGNAR como Curadora Ad Litem de la demandada INÉS MANUELA LÓPEZ ORTIZ, a la abogada Karine Marcella Duque, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.269.324 y T.P No. 127.048 del C.S.J.

**Segundo:** Por secretaría comuníquese al profesional del derecho al correo electrónico [gcaicedog@jurisa.com.co](mailto:gcaicedog@jurisa.com.co) sobre su designación, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre la comunicación de esta decisión al designado.**

La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co). Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de acta de notificación del auto admisorio al curador Ad Litem, junto con copia de la providencia respectiva y el traslado de la demanda.

**Tercero:** No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 03 DE AGOSTO DE 2022

*L.S.R.A.*

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc75db7cad58ece31295ce32d45e6d3c236863d07e45e0d3a9a68c85bd51a9d**

Documento generado en 02/08/2022 04:36:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL-02/08/2022.**- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, se allega la liquidación de crédito por parte del apoderado de la parte demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **JENIFER SINISTERRA.** Secretaria.

### **Auto Interlocutorio No. 1382**

Puerto Asís (P) dos de agosto de 2022.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$ 49.466.275,13 hasta el 01 de julio de 2022, respecto del pagaré N° 00130726649600208424 y por la suma de \$12.100.336,01 hasta el 30 de junio de 2020, respecto del pagaré N° 07265000400682. La anterior suma es el valor total de la obligación a la fecha.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**JPSR**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 3 AGOSTO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5342281b7fd7db6bafd4392927f47288914ce00e6799ac2d0e9cd9967567312c**

Documento generado en 02/08/2022 04:36:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1397

Puerto Asís, dos de agosto de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante, allega escrito en el que manifiesta haber notificado a la parte demandada mediante correo electrónico remitido a la dirección [pitobaloc27@gmail.com](mailto:pitobaloc27@gmail.com), mensaje al cual se anexó, según constancia de entrega emitida por Domina Entrega Total S.A.S., "DEMANDA,\_ANEXOS\_Y\_MANDAMIENTO\_DE\_PAGO\_JORGE\_IVAN\_GUZMAN\_GARCIA. Pdf.; sin embargo, revisado el contenido del oficio citatorio, no se refiere la dirección y horario de atención al público presencial, pues si bien es cierto que por preferencia, las solicitudes y documentos se reciben por medio virtual al buzón electrónico dispuesto por el Despacho, también se ha determinado que la atención al público lo sea de carácter presencial de 08:00 AM a 12:00 AM y 01:00 PM a 05:00 PM., por lo que el comunicado deberá inscribir que, a potestad del demandado, puede asistir personalmente a las oficinas del Juzgado en el espacio indicado, o remitir escrito al correo [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co).

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

REQUERIR a la parte demandante, para que acorde a lo señalado, realice en el término de los treinta (30) días siguientes, la notificación personal de la parte demandada, so pena de decretarse desistimiento tácito.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 03 DE AGOSTO DEL 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa14994906b1d4880969564d1ce2022831f014c2aaf369e21ba6e890fa978ec**

Documento generado en 02/08/2022 04:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

**CONSTANCIA SECRETARIAL-02/08/2022.**-Doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de acumulación de demandas elevada por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase Proveer. **JENIFER SINISTERRA.** Secretaria.

### Auto Interlocutorio No. 1392

Puerto Asís, dos de agosto de dos mil veintidós.

El apoderado judicial de la parte demandada solicita sea acumulado el presente proceso Verbal Reivindicatorio que se tramita en este Despacho, con el proceso Verbal de Pertenencia con Rad. 2020-00129 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Puerto Asís (Putumayo), adelantado por la señora Sandra Milena Correa González en contra del señor Segundo Ramón Rodríguez Romo.

El artículo 148 del C.G.P., establece en qué casos resulta procedente la acumulación de procesos declarativos, exceptuando los procesos ejecutivos que se rigen por las disposiciones de los artículos 463 y 464 del mismo Estatuto Procesal.

En el presente caso la solicitud para acumular al presente proceso el expediente del radicado 2020-00129 contentivo del proceso Declarativo de Pertenencia adelantado por el Juzgado Segundo Civil municipal de esta ciudad, cumple los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite; se encuentran en la misma instancia civil municipal, confluyen las mismas partes demandante y demandados en ambos procesos por el mismo inmueble y pudo haber sido presentado en reconvención uno del otro.

Sin embargo, el artículo 149 íbidem, determina la competencia en el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares, según el caso.

Ahora bien, en el proceso 2020-00129 llevado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Puerto Asís (Putumayo), fue proferido auto admisorio el 08 de octubre de 2020 y fue notificado al demandado el día 06 de diciembre de 2021. En el proceso 2020-00025 que aquí se tramita, fue admitida el 16 de julio de 2020 y notificada el auto admisorio el 12 de mayo de 2022. En ese sentido, se advierte que el proceso más antiguo es el adelantado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Puerto Asís (Putumayo), por cuanto en aquel fue notificado primero al demandado, y en consecuencia es quien debe asumir la competencia para conocer de ambos asuntos.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos en mención; sin embargo, se dispone que la competencia para conocer de los procesos corresponde al Juzgado Segundo Civil municipal de Puerto Asís (Putumayo), según lo dispone el art. 149 del C.G. del P. Así mismo, se hace necesario indicar, que la presente providencia se notificará por estado toda vez que el auto admisorio en ambos procesos se encuentran notificados.

Conforme lo anterior, se RESUELVE

**Primero:** Ordenar la acumulación de los procesos Rad. 2020-00129 llevado en el Juzgado Segundo Civil municipal de Puerto Asís (Putumayo), y el Rad. 2020-00025 que cursa en este Despacho, para ser tramitados conjuntamente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** Remitir el asunto Rad. 2020-00025 que cursa en este Despacho, para que sea incorporado al proceso Rad. 2020-00129 que cursa en el Juzgado Segundo Civil municipal de Puerto Asís (Putumayo), a efecto de que asuma la competencia y de tramite a ambos procesos de forma simultánea.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**JPSR**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 3 AGOSTO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e216c7238e1562bf4f8883b613bc492d88bc9cbaf34be3f5d5f776d3873be773**

Documento generado en 02/08/2022 04:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1398

Puerto Asís, dos de agosto de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante, allega escrito en el que manifiesta haber notificado a la parte demandada mediante correo electrónico remitido a la dirección [henryt61@outlook.es](mailto:henryt61@outlook.es), mensaje al cual se anexó, según constancia de entrega emitida por Domina Entrega Total S.A.S., "DEMANDA,\_ANEXOS\_Y\_MANDAMIENTO\_DE\_PAGO\_HENRY\_FELIPE\_JAIMES\_TORRES. pdf.; sin embargo, revisado el contenido del oficio citatorio, no se refiere la dirección y horario de atención al público presencial, pues si bien es cierto que por preferencia, las solicitudes y documentos se reciben por medio virtual al buzón electrónico dispuesto por el Despacho, también se ha determinado que la atención al público lo sea de carácter presencial de 08:00 AM a 12:00 AM y 01:00 PM a 05:00 PM., por lo que el comunicado deberá inscribir que, a potestad del demandado, puede asistir personalmente a las oficinas del Juzgado en el espacio indicado, o remitir escrito al correo [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co).

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

REQUERIR a la parte demandante, para que acorde a lo señalado, realice en el término de los treinta (30) días siguientes, la notificación personal de la parte demandada, so pena de decretarse desistimiento tácito.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 03 DE AGOSTO DEL 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e98fb87b08897fa20749767e52b24cf572ccfa6a8c4604a4773049212ec6c0**

Documento generado en 02/08/2022 04:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1394

Puerto Asís, dos de agosto de dos mil veintidós.

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1171 de 29 de junio de 2022, mediante se abstuvo de dar trámite al avalúo presentado.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Por medio de auto interlocutorio N° 1171 de 29 de junio de 2022, se resolvió: *“Agregar sin consideración el avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 442-466 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo”*, toda vez que dentro del asunto que nos ocupa, dicho bien no se encuentra embargado ni secuestrado.

El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que tratándose de acreedor de embargo de remanentes, no está sujeto a que el bien se encuentre embargado y secuestrado, razón por la cual, se debe dar el trámite de Ley al avalúo allegado.

Por secretaría se corrió traslado del recurso, sin que la parte demandada se pronunciara.

### CONSIDERACIONES

El avalúo de los bienes se presenta una vez se haya practicado el embargo y secuestro y notificado el auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, tal y como lo dispone el art. 444 del C.G. del P.; por su parte, el numeral 1 de la norma citada, establece como regla para su procedencia, la siguiente: *“1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.”* (negrillas del despacho)

Significa lo anterior, que no solo las partes (ejecutante y ejecutado) podrán presentar el avalúo del bien, una vez que este haya sido embargo, secuestrado y se cuente con auto o sentencia de seguir adelante con la ejecución, sino también se encuentran facultados los acreedores que embargaron remanentes.

EJECUTIVO. ORZAIN BURGOS MERCADO contra INÉS MANUELA LÓPEZ ORTIZ RAD. 2020-00048-00 auto 1394 del 2 de agosto de 2022

Ahora bien, al verificar el expediente en su integralidad, se observa que en este asunto no se encuentra decretada ninguna medida de embargo y secuestro respecto del bien inmueble identificado con F.M.I. 442-466 de la O.R.I.P. de Puerto Asís (Putumayo), requisito *sine qua non* para su procedencia, lo que acontece es que, al interior de este proceso se decretó el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo Rad. 2018-00252 que cursa en este Despacho, trámite en el que efectivamente se encuentra embargado y secuestrado el mencionado inmueble, razón por la cual no es pertinente dar trámite a la solicitud presentada al interior de este asunto.

En conclusión, no se accederá a la reposición deprecada, y se ordenará al recurrente atenerse a lo resuelto en el auto atacado.

Finalmente, al tratarse de un proceso de mínima cuantía, no resulta procedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE

**PRIMERO.** No reponer para revocar del auto interlocutorio No. 1171 de 29 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Sin lugar a tramitar el recurso de apelación interpuesto, por improcedente.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

**JS**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 3 DE AGOSTO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebc047a49030a858970237c7b88918a70b77124d2869d95ed866d489233a725**

Documento generado en 02/08/2022 04:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

**CONSTANCIA SECRETARIAL-02/08/2022.-** Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, se allega la liquidación de crédito por parte del apoderado de la parte demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **JENIFER SINISTERRA.** Secretaria.

### Auto Interlocutorio No. 1380

Puerto Asís (P) dos (02) de agosto de 2022.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$ 31.176.675 hasta el 29 de junio de 2022. La anterior suma es el valor total de la obligación a la fecha.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**JPSR**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 3 AGOSTO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06cf6f10166641d9fb95454ca3c758ff2e5779db8e270e985a494ccb68c72ca**

Documento generado en 02/08/2022 04:36:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

**CONSTANCIA SECRETARIAL-02/08/2022.-** Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, se allega la liquidación de crédito por parte del apoderado de la parte demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **JENIFER SINISTERRA.** Secretaria.

### Auto Interlocutorio No. 1383

Puerto Asís (P) dos (02) de agosto de 2022.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$ 16,493,085.73 hasta el 29 de junio de 2022, respecto del pagaré N° 4510083751 y por la suma de \$14,403,141.88 hasta el 29 de junio de 2020, respecto del pagaré N° 4510085024. La anterior suma es el valor total de la obligación a la fecha.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**JPSR**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 3 AGOSTO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ca29bf574d9cf83bb1634e81a04ef0412805be656393fcc31259790ece27a6**

Documento generado en 02/08/2022 04:36:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

### Auto interlocutorio No 1399

Puerto Asís, dos de agosto de dos mil veintidós.

En atención a la respuesta allegada por el Instituto Municipal de Transporte y Movilidad de Puerto Asís (P), en la que informa que la medida de embargo se realizó de manera efectiva sobre el vehículo de placa LHR-49E con registro de fecha 08 de septiembre de 2021, remitiendo para el efecto pantallazo de la plataforma HQRUNT, a la lectura del mismo, se evidencia la existencia de gravamen a la propiedad a favor de Motofactory S.A.S., determinado en una prenda.

Así las cosas, acorde a los lineamientos procesales que establece el artículo 462 del C.G.P., es necesario ordenar la notificación de la demanda a los respectivos acreedores para que hagan valer sus créditos ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su **notificación personal**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**Primero:** AGREGAR al expediente la respuesta remitida por Instituto Municipal de Transporte y Movilidad de Puerto Asís (P).

**Segundo:** ORDENAR la notificación personal de los acreedores prendarios señalados con anterioridad, acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., para los efectos contemplados en el artículo 462 ibidem, actuaciones de las cuales la parte interesada deberá aportar los soportes respectivos.

### **Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 03 DE AGOSTO DE 2022

*L.S.R.A.*

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38cfc2e452b81320669206c98900bfe4ee4583ae90a1c86a022a7456fc3d291**

Documento generado en 02/08/2022 04:36:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

**CONSTANCIA SECRETARIAL-02/08/2022.**- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, se allega la liquidación de crédito por parte del apoderado de la parte demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **JENIFER SINISTERRA.** Secretaria.

### Auto Interlocutorio No. 1381

Puerto Asís (P) dos (02) de agosto de 2022.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$ 20.116.464 hasta el 29 de junio de 2022, respecto del pagaré N° 079306100017776 y por la suma de \$8.821.616 hasta el 30 de junio de 2020, respecto del pagaré N° 079306100016346. La anterior suma es el valor total de la obligación a la fecha.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**JPSR**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 3 AGOSTO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f4bce3ca2525898052ad26fca973c823bfa2e0b42dfccb184d5dcd21c3c3e7**

Documento generado en 02/08/2022 04:36:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

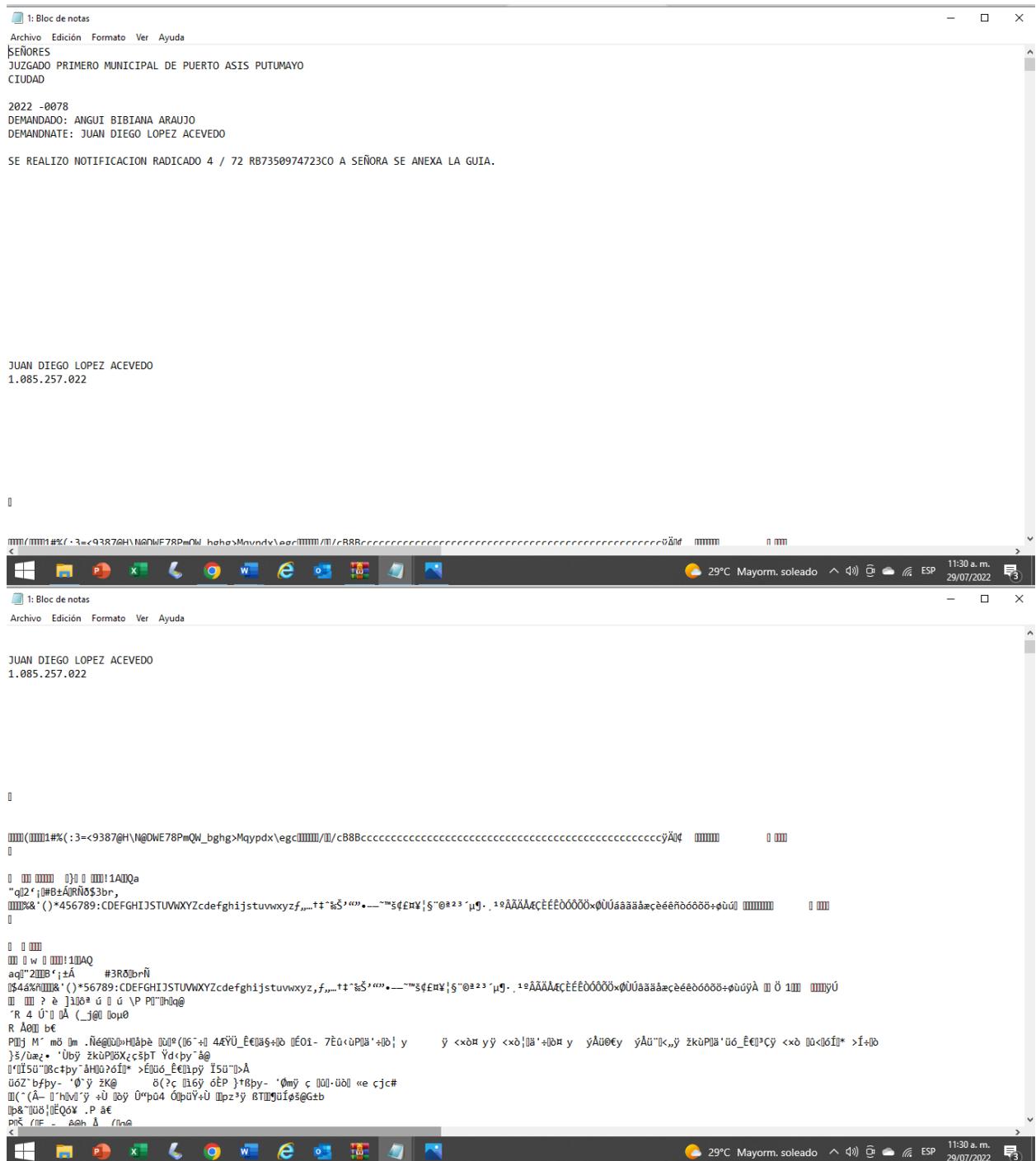


## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1391

Puerto Asís, dos de agosto de dos mil veintidós.

Se allegan diferentes documentos vía electrónica por la apoderada de la parte demandante, tales como solicitud en formato “bloc de notas” que muestra el siguiente contenido:



Adicionalmente, se agrega en formato imagen JPGE, una constancia de entrega de la empresa 4-72, misma que aun siendo ampliada, no permite determinar con claridad la fecha de entrega del comunicado, aunado a que no se adjunta copia del documento que

fue remitido por este medio, esto es, la notificación que refiere el correo, misma que debe estar acorde a los lineamientos del Art. 291 del C.G.P.

En tal sentido, se requerirá a la apoderada para que aporte nuevamente la documentación indicada.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que aporte los documentos allegados mediante correo electrónico del 25 de julio de 2022, 8:59 AM, en óptimas condiciones de resolución, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 3 AGOSTO DE 2022

*L.S.R.A.*

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716ea5155b2e05f7ec9723f839792ea6bd61822d8d3c1e004a1d5acadaef5bb2**

Documento generado en 02/08/2022 04:36:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1378

Puerto Asís, dos de agosto de dos mil veintidós.

Subsanada en término la demanda, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 658 y 671 al 708 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor ÁLVARO ERNESTO CÓRDOBA MUÑOZ, identificado con C.C. No. 98.397.772, y a favor de la señora MARÍA ALEJANDRA LASSO CÓRDOBA, identificada con C.C. No. 1.085.278.069, por las siguientes sumas:

1. Ochenta y cinco millones de pesos (\$85.000.000,00), por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio suscrita el 24 de enero de 2021.
  - o Los intereses remuneratorios desde el 24 de enero de 2021 al 30 de diciembre de 2021.
  - o Los intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

**Segundo:** NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, diligencia a cargo de la parte demandante.

**Tercero:** INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio o mensaje que podrá comparecer de manera física a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 3 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta [jrpmal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jrpmal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co), en horario comprendido entre las 8:00 AM A 12:00 PM y 1:00 PM A 5:00 PM.

**Cuarto:** ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

**Quinto:** RECONOCER como apoderada de la señora MARÍA ALEJANDRA LASSO CORDOBA, a la abogada DEISY CAROLINA LOPEZ SANTACRUZ, identificada con C.C. No. 1.085.284.623 y T.P. No. 231.908 del C.S.J.

**Sexto:** DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 3 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9473ae352c0869a88bfa8744216e69342b6b2b3ec90a6038f7c8b5182fe806c2**

Documento generado en 02/08/2022 04:36:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**